

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Abril 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro negociados, que son:

- 1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
- 2.º De Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones ó intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de

1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundádola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPÍTULO II.

Personal del Cuerpo, y su distribución.

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPÍTULO III.

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejercen sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.ª Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.ª Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.ª Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.ª Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.ª Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que la presida un Delegado del Gobierno.

7.ª Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V.

De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rúbrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI.

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir y desempeñar los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII.

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no vengán por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Ju-

lio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó de escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las ordenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcanza, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona

competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Setiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 9 Abril 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 102, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

«Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposición primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitución de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, lo cual deberán de verificar con aviso á este Gobierno de las respectivas propuestas en el plazo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, cuya superior disposición, para mejor inteligencia de los citados funcionarios, se inserta á continuación, así como los artículos de la ley de Sanidad á que la preinserta orden se refiere.

Zaragoza 13 de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE SANIDAD Y REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1879 QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde, del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrá del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones particulares, celebradas para contra-

tar por dos años la limpieza de cloacas ó pozos negros y algibes de los edificios militares de esta Plaza y extramuros de la misma, por disposición del Sr. Intendente militar del distrito de 2 del actual, se procederá á verificar una segunda convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Factoría de utensilios de esta Plaza, sita en la calle de la Viola, núm. 10, donde se hallará el pliego de condiciones, que es el mismo que rigió en las anteriores subastas, anunciándose oportunamente los precios límites, y entendiéndose que el contrato empezará á regir en 1.º de Julio próximo venidero.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito hecho en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de 1.100 pesetas, uniéndose la cédula personal, y arregladas al modelo puesto á continuación.

Zaragoza 12 de Abril de 1887.—Ventura Pescador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto para la limpieza de cloacas y algibes de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y sus afueras, se compromete á practicar dicho servicio con sujeción á ellas, al precio de..... (en letra) pesetas el metro cúbico de las cloacas, y al de..... (en letra) pesetas el metro cúbico de los algibes, siendo adjunta la carta de pago del depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS DE ARAGÓN.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en Santoña, que deberá cubrirse por concurso en Búrgos el día 1.º de Julio próximo, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino consulten la *Gaceta* núm. 48, correspondiente al día 25 de Marzo último, para enterarse de los documentos que han de acompañar á la solicitud, ventajas de dicho destino y materias de que han de ser examinados.

Zaragoza 4 de Abril de 1887.—El T. C. Comandante, Secretario, Arturo Castellón.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	25.254'14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	263.354'02
<i>Cargo</i>	288.606'16
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	192.624'64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	95.981'52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	realizadas en este trimestre. — Pesetas.	de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
Por Rentas.....	»	6.073'40	6.073'40
Portazgos y barcajes.....	745'80	187'50	933'30
Repartimientos.....	23.423'50	155.679	179.102'50
Instrucción pública.....	22.224	2.558'98	24.782'98
Beneficencia.....	12.923'14	64.264'36	77.187'50
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras, ocurridas en este trimestre.....	»	28.500	28.500
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1885 á 1886 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.....	55.231'77	6.090'78	61.322'55
<i>Total Cargo</i>	114.548'21	263.354'02	377.902'23
PAGOS.			
Por Administración provincial.....	16.431'78	25.826'89	42.258'67
Servicios generales.....	248	529'18	777'18
Obras obligatorias.....	»	3.868'30	3.868'30
Cargas.....	»	777'64	777'64
Instrucción pública.....	15.951'02	18.825'74	34.776'77
Beneficencia.....	48.304'18	79.645'61	127.949'79
Imprevistos.....	2.190'62	5.316'47	7.507'09
Carreteras.....	5.670'46	16.853'02	22.523'48
Otros gastos.....	500	12.481'79	12.981'79
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	28.500	28.500
<i>Total Data</i>	89.296'07	192.624'64	281.920'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Zaragoza 24 de Enero de 1887.—El Depositario, A. Martón y Gavin.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 48 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Zaragoza 25 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.—El Contador, León de la Escosura.

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1887, se ha señalado el día 16 de Mayo de este año, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas de Santa Clara de Tauste, de esta Diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.634 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en las instrucciones publicadas con fecha 28 de Mayo de 1877 y 13 de Agosto de 1880, ante esta Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en la planta baja del Palacio Arzobispal, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 431 pesetas 71 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zaragoza 6 de Abril de 1887.—Dr. Lázaro Bauluz, Dean, Presidente accidental.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas de Santa Clara de Tauste, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, (escrita en letra) por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

SECCION SEXTA.

No habiendo producido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen las especies de tarifa durante el año económico de

1887-88, cuyo acto tuvo lugar en el día de ayer en estas Casas Consistoriales, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar en las mismas el día 22 del corriente, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió en el primero á cada una de las especies, pero con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió para el primer remate, el cual se halla en el expediente de su razón que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en esta segunda licitación.

Orés 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Jerónimo Lana.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos y sal para el próximo año económico de 1887-88, bajo el tipo en alza de 3.102 pesetas 10 céntimos que importa el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta que se celebrará en la Escuela el día 23 de los corrientes, de diez á once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Sediles 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Benigno Bravo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del arriendo de las especies de consumos á venta libre para el año económico próximo viniente de 1887-88, se anuncia la segunda para el día 22 del actual, de nueve á diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, según dispone el art. 234 del reglamento vigente.

Villar de los Navarros 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Marcelino Mayoral.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 20 del presente mes, pasado dicho término se proveerá.

Osera 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Celma.—Por su mandado, el Secretario interino, Urbano Benito.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE ABRIL DE 1887.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Dionisio Ayuda.....	Puebla.	Vago.	Pueblo de Alfandén.	Ciervo.	146	en 19 de Abril de 1887.....	60'05
Ildefonso Vinuelas.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	156	en 22 idem idem.....	195
Sabino Fariás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	255
Francisco Romanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 25 idem idem.....	101'50
Pedro Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	101'25
D.ª Nicolasa Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	1.002
D. Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	105
Eusebio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	73'75
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	217'50
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	127'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	277'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	113'75
Pío Langarita.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	432'50
Bernabé Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	68'75
Matias Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	301'25
Francisco Rodriguez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	302'50
D.ª Bibiana García.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	202'50
D. Francisco Rodriguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	360
Simón Fuste.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	42'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	864
Agustín Hasta.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	62'50
Antonio Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	127
Pedro Roncal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	56'50
Manuel Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	37'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	155
Manuel Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	40'80
Mariano Sobreviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	34'80
Pedro Ortubia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	50'85
Juan Ondiviela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	62'65
José Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	37
Ambrosio Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	19'25
Teodoro Rodriguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	80'25
Juan Lana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	77'75
Mateo Gregorio Diez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	40
Pascual Murrillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	39'50

(Se continuará.)